



Dip. Valentina Batres Guadarrama

DIP. MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA

PRESENTE

La que suscribe, **VALENTINA BATRES GUADARRAMA**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena en la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 29, Apartado D, inciso a) y 30, Numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 12, fracción II y 13, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y artículos 5, fracción I, 82 y 96, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, por medio del presente, someto a la consideración de esta Soberanía, lo siguiente:

INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO, RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE EN SU ORDEN AL ARTÍCULO 71 Y UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 72, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. El federalismo, entendido como una forma de organización territorial del poder, implica la distribución de competencias entre distintos niveles de gobierno, así como la existencia de canales efectivos de participación para las entidades federativas en la toma de decisiones nacionales. En el caso mexicano, la relación entre la Federación y las entidades federativas ha estado marcada históricamente por una tensión entre el centralismo político-administrativo y las aspiraciones de un federalismo cooperativo y equitativo.

El artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho de iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión, otorgando dicha facultad, entre otros sujetos, a las legislaturas de los estados y de la Ciudad de México. Sin embargo, la realidad institucional demuestra que esta prerrogativa ha tenido una eficacia práctica limitada, en buena medida porque las iniciativas de origen local carecen de mecanismos que aseguren su discusión prioritaria dentro del proceso legislativo federal.

Dip. Valentina Batres Guadarrama

Esta iniciativa propone reformar el artículo 71 constitucional para establecer el carácter preferente de una iniciativa por legislatura local, con el fin de garantizar un trato más equitativo a las propuestas emanadas de los congresos estatales. Dicha reforma representa un paso necesario para fortalecer el pacto federal, equilibrar las capacidades de intervención legislativa entre los distintos niveles de gobierno y abrir el Congreso de la Unión a una participación más plural y territorialmente representativa.

SEGUNDO. A pesar de que las legislaturas estatales están constitucionalmente facultadas para presentar iniciativas ante el Congreso de la Unión, los datos empíricos muestran una altísima tasa de desechamiento o congelamiento de estas propuestas. Tan sólo en el año 2024, las legislaturas estatales presentaron 169 iniciativas ante la Cámara de Diputados, de las cuales 145 fueron desechadas, 6 aprobadas, y 18 permanecen sin dictaminarse al cierre del año legislativo. La Ciudad de México, por su parte, presentó 23 iniciativas, 18 fueron desechadas y las restantes siguen pendientes de discusión¹.

Esta ineficacia legislativa tiene diversas causas estructurales. En primer lugar, el procedimiento parlamentario no otorga ninguna prioridad procesal a las iniciativas provenientes de las legislaturas locales, lo que las relega en la agenda y las somete a la discrecionalidad política de los grupos parlamentarios nacionales. En segundo lugar, la arquitectura institucional del federalismo mexicano sigue reflejando un hiperpresidencialismo legislativo, en el que el Poder Ejecutivo federal conserva privilegios únicos, como la iniciativa preferente, lo que acentúa la asimetría en el acceso al proceso legislativo.

Como ha señalado el constitucionalista Diego Valadés, *“el federalismo mexicano es formalmente cooperativo pero materialmente subordinado”*, pues las entidades federativas no disponen de canales reales para incidir en la producción normativa nacional². Esto contrasta con otros países federales donde los congresos subnacionales participan activamente, ya sea mediante cámaras federales, como en Alemania o Estados Unidos, o mediante mecanismos procedimentales que obligan a las cámaras nacionales a responder a las demandas legislativas de los estados.

TERCERA. El artículo 71 reconoce el derecho de las legislaturas locales a iniciar leyes, pero no garantiza su tramitación efectiva. La ausencia de un mecanismo de impulso procesal convierte

¹ Cámara de Diputados. “Informe Legislativo 2024.” Sistema de Información Legislativa. <https://sil.gobernacion.gob.mx>

² Diego Valadés, *El federalismo en México: análisis y perspectivas*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2018

Dip. Valentina Batres Guadarrama

este derecho en una facultad decorativa, que puede ser ignorada sin consecuencia alguna por las cámaras del Congreso de la Unión. El contraste es evidente si se compara con el tratamiento preferente que reciben las iniciativas del Ejecutivo federal, el cual puede presentar hasta dos iniciativas con carácter preferente por periodo ordinario, mismas que deben ser discutidas en un plazo máximo de 30 días naturales.

Esta diferencia vulnera el principio de igualdad entre los sujetos legitimados para iniciar leyes, sino que debilita la naturaleza misma del pacto federal, al excluir sistemáticamente a los estados de la definición de la agenda legislativa nacional. Las legislaturas locales, al ser órganos de representación popular, tienen una capacidad privilegiada para identificar problemáticas regionales con repercusión federal, y muchas veces son el primer espacio institucional donde se expresan nuevas demandas sociales que después deben ser atendidas en el ámbito nacional.

No es infrecuente que las reformas legales en materia de salud, educación, medio ambiente, seguridad o derechos sociales tengan su origen en debates legislativos locales, pero su tratamiento efectivo requiere una modificación de leyes generales o federales. En estos casos, el desinterés o la lentitud del Congreso de la Unión bloquea soluciones necesarias para millones de personas. Este rezago se traduce en una forma de centralismo pasivo, donde la Federación no impone su voluntad, pero tampoco responde con agilidad a las necesidades planteadas desde lo local.

CUARTO. Desde una perspectiva constitucional, el reconocimiento de las legislaturas locales como sujetos legitimados para iniciar leyes ante el Congreso de la Unión no puede interpretarse como una mera concesión simbólica. Debe asumirse como una expresión sustantiva de la soberanía regional, derivada del pacto federal que sustenta la organización territorial de la República. Como ha sostenido Jorge Carpizo, *“el federalismo mexicano debe entenderse como una estructura dinámica que exige permanentes mecanismos de equilibrio entre los poderes de la Federación y de las entidades federativas”*³.

La reforma de 2012 al artículo 71 constitucional, al incorporar el mecanismo de iniciativa preferente exclusivamente para el Ejecutivo federal, generó una clara asimetría institucional. Mientras al presidente se le dota de una vía rápida para colocar sus prioridades legislativas, a los demás sujetos legitimados, incluidas las legislaturas estatales, se les priva de cualquier recurso procesal que garantice la discusión de sus propuestas. Esta asimetría vulnera el

³ Jorge Carpizo, Estudios constitucionales, UNAM-IIIJ, 2000, p. 223

Dip. Valentina Batres Guadarrama

principio de igualdad entre entidades federativas y debilita su capacidad de interlocución normativa a nivel nacional.

Alonso Lujambio, en sus estudios sobre la evolución del federalismo legislativo en México, advertía que la mera atribución constitucional de facultades no garantiza su eficacia si no va acompañada de un diseño institucional que permita su ejercicio efectivo y oportuno⁴. En este sentido, la iniciativa de reforma al artículo 71 busca subsanar esa omisión al dotar a cada congreso local de un derecho efectivo a colocar un tema en la agenda nacional, mediante el carácter preferente de una de sus iniciativas.

Además, esta propuesta encuentra sustento en la interpretación funcional de los artículos 40 y 124 de la propia Constitución. El primero establece a México como una “*República representativa, democrática, laica y federal*”, mientras que el segundo consagra el principio de reserva competencial a favor de los estados, salvo disposición expresa en contrario. Si se acepta que el federalismo implica una participación simétrica en los procesos de deliberación legislativa, entonces debe garantizarse que las entidades federativas no sólo tengan voz, sino influencia real en el proceso legislativo federal.

QUINTO. La propuesta de reconocer a las legislaturas locales el derecho a presentar una iniciativa preferente ante el Congreso de la Unión no es una innovación exótica, sino una adecuación al estándar internacional de los sistemas federales más consolidados. En varios países con estructuras federales o cuasi-federales, las entidades subnacionales cuentan con mecanismos procedimentales efectivos para que sus propuestas legislativas sean discutidas prioritariamente a nivel nacional.

1. Alemania: Bundesrat como cámara de representación territorial: El modelo alemán es paradigmático en cuanto al poder normativo de los estados (*Länder*). A través del Bundesrat, las legislaturas estatales no sólo pueden presentar propuestas legislativas al Bundestag, sino que muchas leyes federales requieren su aprobación para entrar en vigor, especialmente en materias concurrentes⁵. Además, las iniciativas impulsadas por los *Länder* deben ser dictaminadas por la cámara baja en plazos razonables y conforme a criterios de prioridad establecidos por la ley interna del parlamento federal;

⁴ Alonso Lujambio, El poder legislativo en las entidades federativas, Fondo de Cultura Económica, 2001, p. 49

⁵ Christian Waldhoff, “The German Bundesrat: A Federal Chamber Without Federalism,” German Law Journal, Vol. 9, No. 9 (2008): 1299–1314

Dip. Valentina Batres Guadarrama

2. Estados Unidos: iniciativas estatales como referencia nacional: En el sistema estadounidense, aunque las legislaturas estatales no presentan iniciativas directamente al Congreso federal, las reformas impulsadas a nivel estatal frecuentemente detonan procesos legislativos nacionales. Un ejemplo emblemático es la legalización del matrimonio igualitario, que fue aprobada inicialmente en varios estados y luego incorporada por vía jurisprudencial y legislativa a nivel federal⁶. Este fenómeno ha sido descrito como "*laboratorios de democracia*", concepto desarrollado por el juez Louis Brandeis, quien sostuvo que los estados deben tener libertad para innovar normativamente, sirviendo como ejemplo para la nación⁷;

3. Argentina: iniciativa legislativa compartida entre provincias y Congreso Nacional: En el modelo argentino, las legislaturas provinciales pueden, a través de sus senadores o mediante acuerdos interprovinciales, presentar proyectos legislativos que adquieren prioridad cuando se refieren a cuestiones de competencia concurrente. La Cámara de Senadores funciona como cámara de representación federal, lo que permite que la agenda de las provincias tenga peso institucional en la definición de las políticas nacionales, especialmente en temas como salud pública, transporte o medio ambiente⁸, y

4. Brasil: foro de gobernadores e iniciativa compartida: En Brasil, la Constitución reconoce expresamente a los estados federados la facultad de influir en el proceso legislativo federal, mediante el Consejo Nacional de Política Fazendaria (CONFAZ) y otros mecanismos de cooperación intergubernamental. Si bien no tienen iniciativa directa en el Congreso Nacional, el reconocimiento de acuerdos interestatales o del foro de gobernadores puede activar propuestas con tratamiento preferencial cuando existe consenso y urgencia en la materia⁹.

Estos modelos demuestran que, en los sistemas federales maduros, la representación territorial no se limita a fórmulas simbólicas, sino que implica mecanismos reales de incidencia legislativa, que garantizan que las entidades federativas no sean simplemente destinatarias, sino también generadoras de normas nacionales.

⁶ Emily Bazelon, "How the States Drove Same-Sex Marriage to the Supreme Court", The New York Times, April 22, 2015

⁷ New State Ice Co. v. Liebmann, 285 U.S. 262 (1932), opinion by Justice Louis Brandeis

⁸ Gustavo Arballo, Derecho Constitucional Argentino: Federalismo y Representación, Editorial Rubinzal-Culzoni, 2017

⁹ Luiz Werneck Vianna, "Cooperação federativa e articulação entre entes no Brasil," Revista de Administração Pública, vol. 45, no. 1 (2011): 59–82

Dip. Valentina Batres Guadarrama

SEXTO. A la luz de lo anterior, resulta no sólo legítimo sino necesario, reconocer a las legislaturas estatales la facultad de presentar una iniciativa con carácter preferente. Esta medida permitiría:

1. Equilibrar el federalismo legislativo, al distribuir equitativamente la capacidad de influir en la agenda nacional;
2. Agilizar la respuesta institucional a problemas locales con impacto federal, como los relacionados con medio ambiente, salud, educación o seguridad;
3. Fortalecer la corresponsabilidad intergubernamental, incentivando la cooperación entre niveles de gobierno en la producción normativa, y
4. Reducir el rezago y congelamiento de iniciativas, obligando al Congreso de la Unión a dictaminar en plazos razonables las propuestas estatales.

La reforma no implica una invasión de competencias, ni limita la soberanía del Congreso federal. Por el contrario, preserva la facultad del legislador nacional de aprobar, modificar o rechazar las propuestas, garantizando simplemente que sean discutidas en un plazo definido. Se trata de una medida de racionalidad legislativa, de justicia federal y de fortalecimiento democrático.

SÉPTIMO. La presente iniciativa constituye una apuesta decidida por el fortalecimiento del federalismo cooperativo en México, al proponer un mecanismo procesal que garantice que las iniciativas aprobadas por las legislaturas locales no permanezcan ignoradas ni relegadas en el Congreso de la Unión, sino que reciban un trato institucional mínimo, su dictaminación en un plazo razonable. Esta medida no altera el equilibrio constitucional ni restringe la soberanía legislativa del Congreso federal, ya que no impone la aprobación automática de dichas iniciativas, sino únicamente su discusión y atención oportuna.

El diseño actual del artículo 71 de la Constitución reconoce formalmente el derecho de los congresos locales a iniciar leyes, pero omite establecer los instrumentos procesales para garantizar su eficacia real. Este vacío ha convertido, en los hechos, a esa facultad en una prerrogativa decorativa, sin efectos prácticos en la agenda legislativa nacional. La presente reforma corrige esa omisión y lo hace en armonía con los principios constitucionales de igualdad, representación democrática, subsidiariedad y federalismo.

Dip. Valentina Batres Guadarrama

La experiencia comparada demuestra que los sistemas federales modernos no pueden sostenerse en un centralismo legislativo disfrazado, donde sólo el Ejecutivo federal o las mayorías parlamentarias nacionales deciden qué se discute y qué se ignora. Países como Alemania, Argentina, Brasil y Estados Unidos han instrumentado diversos mecanismos para asegurar que la voz legislativa de las entidades federativas tenga eco real en el ámbito nacional. México no debe ser la excepción.

Además, esta iniciativa reconoce que las legislaturas estatales son espacios legítimos de innovación jurídica y de representación social, donde a menudo se identifican de manera temprana los problemas que requieren reforma en el marco jurídico nacional. Dotarlas de un canal efectivo para presentar propuestas con trato preferente o plazos obligatorios enriquece el pluralismo legislativo, democratiza la agenda y acorta la distancia entre las realidades regionales y las decisiones nacionales.

En suma, esta reforma es una oportunidad para transitar del federalismo declarativo al federalismo operativo; para dejar atrás el rezago, el congelamiento y la omisión, y avanzar hacia una deliberación parlamentaria más abierta, corresponsable y territorialmente equitativa. La representación nacional no debe centralizarse en una sola voz, sino reflejar la pluralidad de un país diverso. Esta iniciativa es un paso firme en esa dirección.

Para dar claridad al contenido de la presente iniciativa, se considera prudente la inserción del siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|--|--|
| ARTÍCULO 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete: I. Al Presidente de la República; II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de | ARTÍCULO 71. ... I. a la IV. ... |



Dip. Valentina Batres Guadarrama

| | |
|---|---|
| <p>la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.</p> | |
| <p>La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.</p> | <p>...</p> |
| <p>El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.</p> | <p>...</p> |
| <p>Sin correlativo.</p> <p>No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.</p> | <p><u>Toda iniciativa aprobada por la mayoría de los integrantes de una legislatura de los estados o del Congreso de la Ciudad de México y que sea presentada ante cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión, tendrá carácter preferente y deberá ser dictaminada y discutida en un plazo máximo de sesenta días naturales a partir de su recepción.</u></p> <p>...</p> |
| <p>ARTÍCULO 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma,</p> | <p>ARTÍCULO 72. ...</p> |

Dip. Valentina Batres Guadarrama

| | |
|--|----------------------------|
| <p>intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:</p> <p>A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.</p> <p>B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente de la Cámara de origen ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin que se requiera refrendo. Los plazos a que se refiere esta fracción no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Comisión Permanente.</p> <p>C. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta,, (sic) y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por esta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.</p> <p>Las votaciones de ley o decreto, serán nominales.</p> <p>D. Si algún proyecto de ley o decreto, fuese desechado en su totalidad por la Cámara de</p> | <p>A. al J. ...</p> |
|--|----------------------------|



Dip. Valentina Batres Guadarrama

revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

E. Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

Dip. Valentina Batres Guadarrama

F. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

G. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

H. La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

I. Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la Comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.

J. El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al Decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

Sin correlativo.

Las iniciativas que hayan sido aprobadas por mayoría de los integrantes de una legislatura de los estados o del Congreso de la Ciudad de México y presentadas ante cualquiera de las

Dip. Valentina Batres Guadarrama

| | |
|--|--|
| | <u>Cámaras del Congreso de la Unión, deberán ser dictaminadas y discutidas dentro de un plazo máximo de sesenta días naturales. Su postergación o desechamiento sin dictamen deberá justificarse mediante acuerdo fundado y motivado de la Junta de Coordinación Política.</u> |
|--|--|

Es por lo anteriormente expuesto que someto a la consideración de esta soberanía, el presente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO, RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE EN SU ORDEN AL ARTÍCULO 71 Y UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 72, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ÚNICO. Se **ADICIONA** un párrafo cuarto, recorriéndose el subsecuente en su orden al artículo 71 y un párrafo segundo al artículo 72, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 71. ...

I. a la IV. ...

...

...

Toda iniciativa aprobada por la mayoría de los integrantes de una legislatura de los estados o del Congreso de la Ciudad de México y que sea presentada ante cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión, tendrá carácter preferente y deberá ser dictaminada y discutida en un plazo máximo de sesenta días naturales a partir de su recepción.

...

ARTÍCULO 72. ...

A. al J. ...



Dip. Valentina Batres Guadarrama

Las iniciativas que hayan sido aprobadas por mayoría de los integrantes de una legislatura de los estados o del Congreso de la Ciudad de México y presentadas ante cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión, deberán ser dictaminadas y discutidas dentro de un plazo máximo de sesenta días naturales. Su postergación o desechamiento sin dictamen deberá justificarse mediante acuerdo fundado y motivado de la Junta de Coordinación Política.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones correspondientes a sus leyes y reglamentos internos, en un plazo no mayor a cien días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, a fin de regular el procedimiento aplicable a las iniciativas presentadas por las legislaturas de los estados y del Congreso de la Ciudad de México en términos de lo referido en los artículos 71 y 72 de esta Constitución.

TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todas las iniciativas aprobadas por mayoría de las legislaturas de los estados y del Congreso de la Ciudad de México y presentadas ante cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión, deberán ser tramitadas conforme a lo establecido en los artículos 71 y 72 constitucionales, sin perjuicio de las reformas secundarias que deban expedirse para su desarrollo normativo.

CUARTO. Las iniciativas presentadas por las legislaturas de los estados y del Congreso de la Ciudad de México con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, y que no hubieren sido dictaminadas, podrán ser reiteradas conforme al procedimiento reformado para que se les otorgue el trato preferente previsto en esta reforma.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, el 08 de mayo de 2025

ATENTAMENTE

Valentina Batres Guadarrama

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Página 13 de 13

| | |
|---|--|
| Título | Iniciativa_018 |
| Nombre de archivo | Constitución_Federal.pdf |
| Id. del documento | c5f1cbfd5fccd5012f423fcf8e705c2e43c275ad |
| Formato de la fecha del registro de auditoría | DD / MM / YYYY |
| Estado | ● Firmado |

Historial del documento

| | | |
|---|---------------------------------------|--|
|  ENVIADO | 06 / 05 / 2025 17:50:52 UTC | Enviado para firmar a Dip. Valentina Batres Guadarrama (valentina.batres@congresocdmx.gob.mx) por valentina.batres@congresocdmx.gob.mx. IP: 189.146.144.236 |
|  VISTO | 06 / 05 / 2025 17:51:24 UTC | Visto por Dip. Valentina Batres Guadarrama (valentina.batres@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.146.144.236 |
|  FIRMADO | 06 / 05 / 2025 17:51:32 UTC | Firmado por Dip. Valentina Batres Guadarrama (valentina.batres@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.146.144.236 |
|  COMPLETADO | 06 / 05 / 2025 17:51:32 UTC | Se completó el documento. |